



*******(1)**.
VS.
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 70/2024 S.E.

Mexicali, Baja California, a ocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución emitida el treinta de abril de dos mil veinticuatro por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad *******(2)**, con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud de que no existen elementos probatorios suficientes que acrediten la falta administrativa atribuida a la parte actora.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

C4	Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo.
Comisión de Honor y Justicia	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Dirección de Responsabilidades Administrativas	Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Dirección de Seguridad Pública	Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el treinta de abril de dos mil veinticuatro la parte actora presentó demanda de nulidad en contra de la resolución de treinta de abril de dos mil veinticuatro emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de responsabilidad administrativa *******(2)**, mediante la

cuando se le impuso sanción consistente en suspensión temporal del cargo por un término de quince días laborales sin goce de sueldo.

II.- Que mediante acuerdo de dos de mayo de dos mil veinticuatro se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Comisión de Honor y Justicia, quien al contestarla sostuvo la validez del acto impugnado.

III.- Que el veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro se tuvieron por formulados los alegatos de la autoridad demandada y se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, citándose a las partes para oír sentencia de primera instancia, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los miembros de las instituciones policiales.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada con la copia certificada exhibida por la autoridad demandada que obra de fojas 718 a 760 de autos, así como por su reconocimiento expreso de la autoridad al contestar la demanda, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo del Estado, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa con fundamento en el artículo 41, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar la causal de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad demandada.

La Comisión de Honor y Justicia al contestar la demanda manifestó que en el presente asunto se actualiza la

causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV, segundo párrafo (*sic*), de Ley del Tribunal (foja 65), con base en lo siguiente:

- Que la parte actora controvierte cuestiones relativas al acuerdo de inicio de procedimiento de remoción de diecisiete de marzo de dos mil veintidós, por lo que ha transcurrido en demasía el término para impugnarlas, lo que implica el consentimiento tácito de tales actuaciones.

Es **infundada la causal de improcedencia** hecha valer por la autoridad demandada en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 54, fracción IV, de la Ley del Tribunal (incluido el segundo párrafo que invoca la autoridad demandada), dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 54.- *El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:*

(...)

IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

Se considera que existe consentimiento tácito respecto del contenido de un acuerdo de expropiación, cuando el particular opte por el juicio pericial previsto por el artículo 18 de la Ley de Expropiación para el Estado de Baja California.

(...)"

Del precepto transcrito, se advierte que el segundo párrafo se refiere a la materia de expropiación, por lo que no resulta aplicable al caso; asimismo, se advierte del primer párrafo, que el juicio contencioso es improcedente contra actos o resoluciones respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

Dicha causal de improcedencia es en relación al acto o resolución definitiva que se impugne en el juicio contencioso administrativo.

Es decir, que en contra de una resolución definitiva no se haya promovido medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal.

En efecto, conforme a lo dispuesto por los artículos 26, 27, fracción II, 28 y 30, de la Ley del Tribunal, este Tribunal es competente para conocer de resoluciones o actos administrativos definitivos, entendiéndose por definitivos aquéllos que no puedan ser revocados o modificados sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto o en el proceso contencioso administrativo.

Asimismo, se precisa que para determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo debe considerarse también la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública.

Tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, **pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento**, y cuando se impugne ésta **podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución**.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y

cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.¹

En el caso, la parte actora impugna la resolución de treinta de abril de dos mil veinticuatro emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción ***** (2), mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal por quince días laborales sin goce de sueldo.

Dicha resolución definitiva derivó de un procedimiento administrativo de remoción seguido en contra del actor, el cual se apoyó en una investigación administrativa (expediente ***** (2)).

Precisado lo anterior, como se anticipó, es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, atendiendo a que no va encaminada a sostener la improcedencia de la resolución impugnada materia del presente juicio, sino a que la parte actora no puede controvertir actuaciones acontecidas durante la substanciación del procedimiento administrativo, específicamente, el acuerdo por el que se determinó el inicio de dicho procedimiento, por considerar que ha transcurrido en demasía el término para impugnar tales actuaciones.

Cuestiones que no tornan improcedente el juicio contencioso administrativo por lo que hace a la resolución impugnada materia del presente juicio.

Máxime que, como se expuso en párrafos precedentes, tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución.

Esto, en razón de que las violaciones cometidas durante el procedimiento hechas valer por el demandante son susceptibles de analizarse en el presente fallo; de lo contrario, quedarían intocados los vicios o irregularidades que anteceden

¹ **Registro digital:** 184733; **Instancia:** Segunda Sala; **Novena Época;** **Materia(s):** Administrativa; **Tesis:** 2a. X/2003; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Febrero de 2003, página 336; **Tipo:** Aislada.

a la resolución final y, además, se desvirtuaría el sistema de impugnación previsto por la Ley del Tribunal, en donde se establece la posibilidad de declarar la nulidad por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, según los artículos 108, fracción III, y 109, fracción III, de la ley en cita.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a./J. 8/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Del análisis sistemático de las disposiciones correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que la resolución que culmina con la imposición de una sanción disciplinaria se apoya en la investigación o en la auditoría efectuada por los funcionarios competentes, ya que la finalidad de estas etapas es aportar a las autoridades sancionadoras elementos, informes o datos que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público federal. En efecto, existe tal vinculación en los procedimientos previstos por el legislador en dicha materia, que los vicios o irregularidades de la investigación o de la auditoría pueden trascender e influir, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución respectiva, de tal suerte que cuando el interesado demande su nulidad podrá hacer valer también toda clase de vicios de procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual estará constreñido a su estudio y resolución, en términos de los artículos 15 de su Ley Orgánica, 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.²

CUARTO. Motivos de inconformidad. Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por el demandante, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/44 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título

² **Registro digital:** 170191; **Instancia:** Segunda Sala; **Novena Época;** **Materia(s):** Administrativa; **Tesis:** 2a./J. 8/2008; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 596; **Tipo:** Jurisprudencia.

primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.³

QUINTO.- Responsabilidad administrativa.

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa imputada al actor en el procedimiento administrativo de remoción *****⁽²⁾ instaurado en su contra.

En la resolución de treinta de abril de dos mil veinticuatro, la Comisión de Honor y Justicia determinó que el actor era responsable administrativamente de haber incumplido con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional.

El artículo aludido establece lo siguiente:

"Artículo 20.- Los **Miembros** tendrán las siguientes Obligaciones:

(...)

XXXVI. Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que se ésta se lleve a cabo, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos;

(...)"

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con el citado precepto legal en razón de que la parte actora, en su carácter de Agente de la Dirección de Seguridad Pública, el veinte de marzo de dos mil veintiuno, omitió reportar en tiempo y forma al C4 la detención de un vehículo marca

³ **Registro digital:** 164618; **Instancia:** Segunda Sala; **Novena Época;** **Materia(s):** Común; **Tesis:** 2a./J. 58/2010; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; **Tipo:** Jurisprudencia.

*******(3)**, realizada en carretera Mexicali-San Felipe, de esta ciudad, en la unidad de patrulla número 2837, toda vez que el registro del reporte de detención se realizó a las cinco horas con treinta y siete minutos (05:37 horas), esto es cuatro minutos después de las cinco horas con treinta y tres minutos (05:33 horas), momento en que los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas asentaron en el acta que se percataron que el actor tenía detenido al vehículo, según se aprecia de la siguiente transcripción (página 6 de la resolución impugnada visible a foja 723 de autos):

"CUARTO. - ANÁLISIS AL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN GRAVE. Del auto que dio inicio al presente procedimiento de Remoción se advierte que la responsabilidad administrativa que presuntamente incumplió el **C. *******(1)****, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es la prevista en el artículo **20** fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, al no haber reportado a la Central de Radio la detención de un vehículo, en el momento en que ésta se llevó a cabo; toda vez que, el día **veinte de marzo del dos mil veintiuno**, a las **05:33 horas** (cinco horas con treinta y tres minutos), el Miembro *********(1)****, presuntamente tripulante de la unidad de Policía Municipal número **2837**, fue sorprendido por los Supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, cuando tenía detenido la marcha del conductor de un **vehículo marca *******(3)****, sin que el Miembro en mención, hubiese realizado el reporte correspondiente a la Central de Radio C4; obligación que se considera como **grave** de acuerdo al artículo **233** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, donde señala que **"Los Miembros serán sancionados con suspensión temporal o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave"** y se considera responsabilidad administrativa grave "... el incumplimiento de las fracciones **XXVIII al LXIV** del artículo **20** de este reglamento"; siendo la obligación incumplida la contenida en el artículo **20** fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California."

SEXTO.- Estudio del motivo de inconformidad

Primero.

Son **fundados** los argumentos expuestos por la parte actora en el motivo de inconformidad en estudio, consistentes esencialmente en lo siguiente:

- Que el órgano investigador no aportó pruebas suficientes, contundentes ni adminiculadas entre sí, con las que se acredite plenamente la responsabilidad administrativa en que supuestamente incurrió.

- Que el acta administrativa elaborada por los supervisores de la Dirección de Responsabilidades, no cuenta con los elementos necesarios para que se le impute una responsabilidad en su contra; y que por lo tanto, no hace prueba plena para que la autoridad se haya basado totalmente en ella, puesto que solo se trata de un informe presumible de irregularidades, mas no un elemento de convicción suficientemente categórico para determinar la responsabilidad administrativa que se le imputa.

- Que no incumplió con la referida obligación, ya que en la resolución impugnada no se valoraron sus pronunciamientos en cuanto a que **el reporte de intervención se efectuó cabalmente.**

- Que la Comisión demandada tiene la carga de la prueba, y en el caso, solo se cuenta con un elemento de convicción útil y pertinente (acta administrativa), la cual no hace prueba plena y resulta insuficiente para considerarlo responsable de la falta que se le imputa, ya que no se le puede dar certeza plena a lo indicado por los servidores públicos en el acta administrativa en cuanto a las circunstancias de tiempo y de modo en las que supuestamente ocurrieron los hechos, pues dichas afirmaciones no se encuentran corroboradas con algún otro dato o medio de prueba útil, pertinente y eficaz que permita establecer sin duda razonable el incumplimiento a sus obligaciones.

Se explica.

Como se señaló en el considerando quinto del presente fallo, la autoridad determinó en la resolución impugnada que el actor incumplió la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, en razón de que, en su carácter de Agente de la Dirección de Seguridad Pública, el veinte de marzo de dos mil veintiuno, **no reportó en tiempo y forma al C4 la detención** del vehículo marca ***** (3), efectuada a bordo de la unidad de patrulla 2837.

Esto, refiere la autoridad demandada en la resolución impugnada, debido a que la parte actora tenía detenido el referido vehículo a las cinco horas con treinta y tres minutos (05:33 horas), momento en que los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas se percataron y asentaron en el acta, realizándose el reporte de la detención a las cinco horas con treinta y siete minutos (05:37

horas), según consta en bitácora de detención de vehículos de la indicada fecha (visible a foja 127 de autos).

Por tanto, concluye la autoridad, la parte actora debió efectuar el reporte en tiempo y forma en el momento en que se llevó a cabo la detención, esto es, antes de que descendiera de la unidad a interactuar con el ciudadano.

Ahora bien, como lo hizo valer el demandante en el primer motivo de inconformidad, se advierte que **las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo resultan insuficientes para demostrar el incumplimiento a la obligación** prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, consistente en reportar a la central de radio la detención de cualquier persona o vehículo en el momento en que ésta se lleve a cabo.

Esto es así, toda vez que se considera que las pruebas que valoró la autoridad para tener por demostrado el hecho constitutivo de la falta administrativa atribuida al demandante, no logran destruir la presunción de inocencia de la que goza el servidor público sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

Lo anterior, tomando en consideración que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) estableció que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, ya que es un procedimiento del que pudiera derivar una sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, por lo que el presunto responsable sujeto a un procedimiento administrativo goza de la calidad de inocente hasta en tanto la autoridad no acredite lo contrario con prueba fehaciente que así lo demuestre.

La Corte estableció que en atención al principio de presunción de inocencia, el Estado es quien debe probar los hechos constitutivos de la infracción administrativa de la cual se le atribuye su incumplimiento al servidor público, por lo que se desplaza la carga de la prueba a la autoridad, en atención al debido proceso.

El criterio invocado es del tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o Modulaciones. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero

102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.⁴

El principio de presunción de inocencia se vincula con la carga de la prueba que consiste en la búsqueda de demostrar la responsabilidad para debilitar la presunción de inocencia y desvirtuarla, por lo que las pruebas de cargo deberán ser suficientes para demostrar la responsabilidad imputada al servidor público, ya que sólo así el Estado estará en aptitud de sancionarlo.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis P. VII/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproduce a continuación:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se

⁴ **Registro digital:** 2006590; **Instancia:** Pleno; **Décima** **Época;** **Materia(s):** Constitucional, Administrativa; **Tesis:** P./J. 43/2014 (10a.); **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 41; **Tipo:** Jurisprudencia.

satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.⁵

Conforme al principio de presunción de inocencia le corresponde a la autoridad demandada acreditar que el actor incumplió la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, consistente en reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo; a través de los medios probatorios que sean aptos y suficientes, con los que no quede duda de la responsabilidad administrativa atribuida al actor; en caso contrario, debe absolverse al servidor público por no acreditarse la existencia de responsabilidad administrativa.

Como se anticipó, de un análisis de las constancias remitidas por la autoridad, esta Juzgadora estima que **las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo ***** (2) son insuficientes para acreditar que la parte actora omitió reportar al C4 en tiempo y forma** el veinte de marzo de dos mil veintiuno a las cinco horas con treinta y tres minutos (05:33 horas), la detención de un vehículo marca ***** (3), en el momento en que tal detención se llevó a cabo en Carretera Mexicali-San Felipe, en la unidad 2837.

Veamos.

En el presente juicio, mediante escrito presentado el doce de junio de dos mil veinticuatro ante esta Sal Especializada, la autoridad demandada remitió copia certificada del expediente del procedimiento de remoción ***** (2), el cual esta Juzgadora considera que es de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa con fundamento en el artículo 41, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

Ahora bien, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad demandada **sustentó la responsabilidad** administrativa de la parte actora, **esencialmente, en los siguientes medios probatorios** obrantes en autos del procedimiento administrativo ***** (2), consistentes en:

⁵ **Registro digital:** 2018965; **Instancia:** Pleno; **Décima** **Época;** **Materia(s):** Constitucional; **Tesis:** P. VII/2018 (10a.); **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 473; **Tipo:** Aislada.

1.- Acta administrativa de veinte de marzo de dos mil veintiuno elaborada por los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas. (Visible a fojas 88 a 90 de autos).

1.1.- Anexos del Acta administrativa, consistentes en: una impresión fotográfica de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de *****⁽¹⁾; una impresión fotográfica de la credencial de trabajo expedida por la Dirección de Seguridad Pública a nombre de José de Jesús Esparza López; seis impresiones fotográficas donde se observa la unidad de policía municipal numero P-2837, así como un vehículo marca *****⁽³⁾; tres impresiones fotográficas donde se muestra a dos personas de sexo masculino portando el uniforme característico de la citada Dirección, así como a una persona del sexo masculino sentada en una banca y a un Supervisor de la Sindicatura Municipal firmando el acta correspondiente. (Visibles a fojas 91 a 101 de autos).

2.- Acuerdo de inicio de investigación administrativa número *****⁽²⁾. (Foja 102 a 106 de autos)

3 y 4.- Documental Pública consistente en copia certificada del Rol de Servicio y parte de novedades, pertenecientes a patrullas este, de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, tercer turno comprendido de las 22:00 horas del diecinueve de marzo a las 06:00 horas del veinte de marzo de dos mil veintiuno, mismas que fueron remitidas mediante oficio número *****⁽⁴⁾ (fojas 117-120), probanza que se encuentra relacionada con el oficio *****⁽⁴⁾ (foja 184), en el que se anexa oficio *****⁽⁴⁾ (foja 185) a través del cual se informa que los miembros de la patrulla 2837 dentro del tercer turno era los agentes *****⁽¹⁾ (como jefe de turno) y José de Jesús Esparza López (como responsable de patrulla).

5 y 6.- Documental Pública consistente en copia certificada de la **Bitácora de Detención de Vehículos y/o Personas**, pertenecientes a **Zona Oriente**, de fecha **diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, tercer turno**, remitidas mediante oficio original número *****⁽⁴⁾, probanza la cual se encuentra relacionada con el oficio número *****⁽⁴⁾, mediante el cual remite oficio número *****⁽⁴⁾, mediante el cual se informa que en la referida Bitácora se registra reporte de la unidad 2837 a las 05:37 horas. (Visibles de fojas 124 a 128 y 154 a 158 de autos)

7.- Documental Pública consistente en oficio original número ***** (4) a través del cual se informa el estatus laboral activo, el último domicilio particular del miembro ***** (1), además, se informa que si cuenta con alguna amonestación, arresto o suspensión, asimismo, remite copia certificada de su hoja de servicio. (Visible de foja 131 a 151 de autos)

8.- Documental Pública consistente en copia certificada del nombramiento del C. ***** (1), remitido mediante oficio número ***** (4). (Fojas 160 a 162 de autos)

9.- Documental Pública consistente en copia certificada del movimiento de baja de personal del C. ***** (1), remitida mediante oficio número ***** (4). (Fojas 180 a 182 de autos)

10.- Documental Pública consistente en oficio número, mediante el cual anexa oficio número ***** (4) mediante el cual informa que dentro de los manuales o protocolos adoptados por la Dirección de Seguridad Pública está el Manual de Procedimiento de la citada Dirección, además, que el protocolo a seguir para la detención de un vehículo es la directiva 61.1.7 Detención de vehículos de motor, asimismo que el protocolo o procedimiento a seguir para la imposición de infracciones es la directiva 61.1.7. (Visible de foja 188 a 194 de autos)

Análisis de las pruebas de cargo.

La obligación omitida imputada al actor por la demandada, como se expuso con antelación, se encuentra prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, de subsecuente inserción, el cual establece que los policías tienen la obligación de reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo en el momento en que esta se lleve a cabo.

"Artículo 20.- Los Miembros tendrán las siguientes Obligaciones:
(...)

XXXVI. Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que se ésta se lleve a cabo, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos;(...)"

Del precepto en cuestión, se advierte que **los hechos que deben estar debidamente acreditados** para que se actualice la falta administrativa de referencia, consisten

en acreditar **que la parte actora detuvo un vehículo** en el ejercicio de sus funciones como Agente de la Dirección de Seguridad Pública y la **omisión de reportar** dicha detención a la **Central de Radio C4 al momento en que se llevó** a cabo tal detención.

Ahora bien, respecto al **hecho consistente en que la parte actora detuvo un vehículo en el ejercicio de sus funciones**, la demandada lo tuvo por acreditado con el acta administrativa elaborada el veinte de marzo de dos mil veintiuno por los supervisores adscritos a la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

A dicha acta administrativa la autoridad le concedió valor demostrativo pleno para tener por acreditado que el veinte de marzo de dos mil veintiuno a las cinco horas con treinta y tres minutos (05:33 horas) el actor detuvo un vehículo marca *******(3)**, y que tal detención se llevó a cabo en Carretera Mexicali-San Felipe.

La ilegalidad de la resolución impugnada se sustenta en que, como lo hace valer la parte actora, indebidamente la demandada le concedió alcance demostrativo pleno al Acta Administrativa de referencia para tener por acreditado que en la hora señalada (05:33 horas) la parte actora detuvo un vehículo en el ejercicio de sus funciones y que a esa hora no realizó el reporte, en razón de que solo tiene valor de indicio.

Del acta administrativa elaborada el veinte de marzo de dos mil veintiuno, se observa que los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas asentaron lo siguiente: (transcripción tomada de la página 1 de la resolución impugnada, visible a foja 718 de autos)

*"... siendo las **cinco horas, con treinta y tres minutos**, del día **veinte del mes de marzo del año dos mil veintiuno**, los suscritos Supervisores de la Sindicatura Municipal, realizando labores de supervisión sobre la carretera Mexicali - San Felipe, como seña particular se observa la empresa "Lechera Imperial", se encontraba una unidad de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, tipo camioneta con el número "**P-2837**", tenía detenido a un **vehículo marca *******(3)****, mismos que nos percatamos que los miembros se encontraban en infantería revisando el vehículo antes mencionado, así mismo, **se encontraban realizando una revisión corporal al ciudadano frente al vehículo** antes referido, por lo cual se procedió a solicitar el último reporte al Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicación (C4), y **una vez que se percataron los agentes en el tiempo de espera de C4, interfirieron en la frecuencia de radio y comenzó a reportar la detención de dicho vehículo**, acto seguido una vez que terminaron la revisión corporal*

del conductor, se apersona uno de los agentes al vehículo oficial de Sindicatura en el cual nos encontrábamos, nos identificamos plenamente como supervisores de la Sindicatura Municipal y **le hicimos mención de que habían detenido un vehículo y no reportaron la dicha detención al momento en que ésta se llevaba a cabo**, por lo tanto se elaboraría un acta administrativa, manifestó el agente que trasladaría hasta la sub comandancia Zona Este(02) al conductor que se encontraba en un estado inconveniente ya que ingirió bebidas alcohólicas; es el caso que siendo las cinco horas con cuarenta minutos, nos retiramos del lugar de la intervención para dirigimos hacia la sub comandancia Zona Este, diez minutos después nos encontramos en dichas instalaciones, mientras el agente con el cual nos apersonamos remitía al ciudadano detenido, el otro agente compañero de patrulla se acercó con nosotros y lo manifestamos lo mismo que a su compañero. Se les pidió a los miembros que accedieran a identificarse, el primero se identificó con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral con número ***** (5) con el nombre de ***** (1) cuya media afiliación es la siguiente: ***** (6). El segundo agente accedió a identificarse con gafete de trabajo expedida por la Dirección de Seguridad Pública Municipal con el número ***** (1), cuya media afiliación es la siguiente: ***** (6), una vez que se identificó, se le otorgó el uso de la voz... los dos agentes manifestaron que se rehusaron a hacer uso de la voz...(sic)".

Contrario a lo que resolvió la demandada, el valor probatorio de la referida **acta administrativa** se reduce a un **valor de indicio**, en razón de que de constancias se advierte que se allegó al procedimiento administrativo de remoción ***** (2) en calidad de instrumental de actuaciones, por ser una documental que se aportó durante la fase de la investigación administrativa y no durante la instrucción del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo anterior, no obstante que dicha acta haya sido ratificada por dos de los supervisores que la emitieron, puesto que dicha ratificación se realizó en la investigación administrativa ***** (2), sin que se advierta de las constancias del procedimiento que los supervisores ***** (1) y ***** (1), la hubieren ratificado en el procedimiento administrativo ***** (2), dándole la oportunidad al presunto infractor de su derecho de contradicción.

En efecto, al allegarse la autoridad demandada en la fase de investigación de datos por conducto de personas que tienen conocimiento de hechos relacionados con el objeto de la investigación, dicha prueba tiene valor indiciario; en virtud de que al no dársele intervención al servidor público implicado para que repregunte o tache a los declarantes a fin de dilucidar si merecen confiabilidad y credibilidad en la búsqueda de la

verdad, demerita el valor de tal medio de convicción; de manera que si la autoridad al momento de resolver le otorga un valor probatorio que no tiene, con ello estaría violentando las normas adjetivas que rigen la materia.

Efectivamente, para que una declaración pueda considerarse perfecta es indispensable que se desahogue con intervención del funcionario implicado, de lo contrario tal medio de convicción sólo poseería un valor relativo a manera de indicio, quedando su eficacia supeditada a la relación que haga la autoridad con otros elementos probatorios.

Esto no significa que la autoridad esté obligada a dar intervención al servidor público en la fase de investigación al momento de desahogar dicha prueba, en tanto no existe disposición legal que la obligue a ello; es decir, no existe impedimento para que en la fase de investigación se diligencien testimoniales o declaraciones sin intervención del funcionario imputado; sin embargo, no por el hecho de que tal obligación no exista, significa que las pruebas desahogadas sin la intervención de quien debe participar de ellas tengan valor probatorio pleno.

Así, el acta administrativa emitida el veinte de marzo de dos mil veintiuno, al obrar en un documento público, sólo es apta para acreditar lo que en ella se contiene; luego entonces, el alcance demostrativo de dicha documental no puede ir más allá de su contenido, en este caso, en cuanto a que los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas asentaron una serie de hechos en la citada acta, más no en cuanto a que los hechos narrados en ésta efectivamente hayan tenido lugar.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto los criterios sustentados por el Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito y por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcriben:

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.⁶

DECLARACION HECHA EN UN INSTRUMENTO PUBLICO. SU VALOR EN JUICIO. La circunstancia de que la declaración de una persona se asiente en un instrumento público, no atribuye al contenido de aquélla, el carácter de prueba plena, ya que lo único de lo que hace fe es que, ante el funcionario que intervino, se hizo

⁶ **Registro digital:** 219523; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Octava Época;** **Materia(s):** Laboral; **Tesis:** III.T. J/26; **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 52, Abril de 1992, página 49; **Tipo:** Jurisprudencia.

la declaración, por lo que dicha declaración no constituye una prueba documental, sino una testimonial rendida sin las formalidades de ley, por haberse recibido por funcionario público, que no es autoridad judicial y sin audiencia de la parte contraria.

No. Registro: 392,325; Sexta Época; Instancia: Tercera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1995, Tomo IV, Parte SCJN; Materia(s): Civil; Tesis: 198; Página: 135.

De ahí, que no es dable jurídicamente otorgarle al acta administrativa de referencia el valor probatorio pleno que la autoridad sancionadora le otorgó en la resolución impugnada para acreditar la falta imputada a la parte actora, **ya que únicamente puede tener el valor de un indicio.**

Así, la citada acta prueba que los supervisores asentaron en el apartado denominado "*HECHOS*", lo siguiente:

1.- Que a las cinco horas con treinta y tres minutos del veinte de marzo de dos mil veintiuno, los supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas se encontraban realizando el recorrido de supervisión por la carretera Mexicali-San Felipe.

2.- Que se percataron que la unidad 2837, tripulada por el agente de Policía Municipal de nombre *****⁽¹⁾, tenía detenido un vehículo marca *****⁽³⁾.

3.- Que los agentes se identifican y se niegan a hacer uso de la voz.

No obstante la información asentada por los supervisores, al estar reducido el valor probatorio de la citada acta administrativa a un indicio conforme a lo expuesto previamente, para esta juzgadora, **lo asentado en el acta resulta insuficiente para demostrar que la parte actora a las cinco horas con treinta y tres minutos (05:33 horas) del veinte de marzo de dos mil veintiuno, detuvo el vehículo de referencia y omitió reportar dicha detención en el momento en que se llevó a cabo.**

En efecto, de las diversas documentales con las cuales la autoridad adminiculó la multireferida acta administrativa, no se advierte que aporten datos que corroboren lo expuesto en el acta administrativa de mérito, por lo siguiente:

De las copias certificadas del **Rol de Servicio y Bitácora de detención** que obran en autos del procedimiento administrativo, de veinte de marzo de dos mil veintiuno correspondientes al tercer turno, que comprendió el horario de

las 22:00 horas del diecinueve de marzo a las 06:00 horas del veinte de marzo de dos mil veintiuno, como lo expuso la demandada en la resolución impugnada, se acredita lo siguiente:

- Que la parte actora laboró en el tercer turno, patrullas este, de las 22:00 horas del diecinueve de marzo a las 06:00 horas del veinte de marzo de dos mil veintiuno, como jefe de turno; (Foja 117 a 120 de autos)

- Que la unidad 2837 a las **05:37 horas del veinte de marzo de dos mil veintiuno reportó la intervención** en carretera Mexicali-San Felipe, de un vehículo marca *******(3)**. (Foja 127 de autos)

Las citadas documentales no aportan dato alguno con el que se acredite que la detención del vehículo haya tenido lugar a las **cinco horas con treinta y tres (05:33 horas) del veinte de marzo de dos mil veintiuno**, ya que del contenido de la primer documental invocada, únicamente se acredita que el actor se encontraba activo como **jefe de turno** el día y hora en que se suscitaron los hechos atribuidos.

Por lo que hace a la segunda documental que contiene la **bitácora de detención, únicamente es apta** para acreditar que se registró un incidente relacionado con la unidad **2837** el veinte de marzo de dos mil veintiuno a las **cinco horas con treinta y siete minutos (5:37 horas)**, respecto a la **intervención** del vehículo marca *******(3)**, en Carretera Mexicali-San Felipe, probanza que lejos de corroborar lo asentado por los supervisores en el acta administrativa multicitada, demerita el alcance probatorio de la misma, al estar acreditado que el reporte de la detención del vehículo **sí se realizó** y se registró en la bitácora del despachador de C4 a una hora distinta de las **cinco horas con treinta y tres minutos (05:33 horas)** que es la hora en la que los supervisores señalaron que se debió hacer el reporte de la detención.

Por ello, se concluye que el documento consistente en el acta administrativa, por sí solo, carece de la eficacia y alcance suficiente para tener por acreditado que la detención del vehículo ocurrió exactamente las cinco horas con treinta y tres minutos (05:33 horas), y por lo tanto, que el reporte debió registrarse a esa misma hora en la bitácora de detención de vehículos, pues las circunstancias de tiempo no fueron asentadas con la precisión necesaria, tomando en consideración

Respecto del resto de los documentos, descritos en los puntos **2, 7, 8, 9 y 10** de la relación de pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora y valoradas en el considerando quinto de la resolución impugnada, éstas se refieren, respectivamente a: 2. Acuerdo de inicio de investigación administrativa; 7. Oficio mediante el cual el Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Seguridad Pública remite a la Dirección de Responsabilidades Administrativas información relacionada con el demandante, como su estatus laboral, domicilio particular, hoja de servicio y el registro de sanciones previas; 8. Nombramiento del actor; 9. Consistentes en movimiento de baja de personal de *****⁽¹⁾; y, 10. Consistente en oficios suscritos por el Titular de la Coordinación Jurídica y por el Subdirector de Policía y Tránsito, ambos de la Dirección de Seguridad Pública, mediante los cuales informan que dentro de los manuales o protocolos adoptados por la referida Dirección, está el Manual de procedimientos de la DSPM (CALEA), además, que el protocolo a seguir para la detención de un vehículo, así como para la imposición de infracciones, es la directiva 61.1.7 *Detención de vehículos de motor* del referido Manual.

Ninguno de los documentos descritos son aptos ni eficaces para demostrar que el veinte de marzo de dos mil veintiuno, **exactamente a las cinco horas con treinta y tres minutos** (05:33 horas), el demandante, encontrándose en funciones a bordo de la unidad patrulla número **2837**, realizó la detención del vehículo descrito en la resolución impugnada, pues ninguna de ellas se refieren a las circunstancias de modo, tiempo y lugar del momento de la detención del vehículo.

Por lo tanto, al estar reducido el valor probatorio del acta administrativa de fecha veinte de marzo de dos mil veintiuno y ante las deficiencias que presenta, resulta insuficiente para tener acreditada la conducta imputada al actor, respecto a que **omitió reportar en tiempo y forma la detención** del vehículo marca *****⁽³⁾, en el momento en que se llevó a cabo.

Conclusión.

Por lo anterior, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por

demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, resulta evidente la insuficiencia probatoria por parte de la demandada, ya que del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad hechas a la parte actora.

Es aplicable al caso, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito que se reproduce a continuación:

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.⁷

Consecuentemente, es de concluirse que en la resolución impugnada no se aplicaron las disposiciones debidas, pues al no existir elementos de prueba suficientes para acreditar la falta administrativa imputada a la parte actora, se debió haber determinado que el citado procedimiento era improcedente por falta de elementos para fincar responsabilidad, en términos del artículo 238, fracción XVIII, inciso a, del Reglamento del Servicio Profesional⁸, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, lo que conlleva a declararla nula.

Por otra parte, en relación a los **argumentos de defensa de la autoridad demandada en juicio** respecto al motivo de inconformidad en análisis, en los que señaló:

1) Que existen elementos probatorios suficientes que acreditaron el incumplimiento a la obligación prevista por el numeral 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional.

⁷ **Registro digital:** 179803; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Novena Época;** **Materia(s):** Administrativa; **Tesis:** IV.2o.A.126 A; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1416; **Tipo:** Aislada.

⁸ **Artículo 238.-** El procedimiento de Remoción, se sustanciará conforme a lo siguiente: XVIII. Las resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia, según corresponda, consistirán en:

a) Improcedente por falta de elementos." (...)

2) Que el actor, durante la substanciación del procedimiento administrativo, no desvirtuó la falta que le fue imputada.

3) Que para determinar la responsabilidad del miembro policial en el incumplimiento de la obligación imputada, no se requiere de un cumulo probatorio amplio, sino aquellos datos o elementos probatorios que establezcan la posibilidad real de que la persona implicada cometió lo que se le imputa, citando como sustento de esto la tesis judicial de rubro: *"AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SU DICTADO NO SE REQUIERE QUE LOS DATOS DE PRUEBA QUE EXISTEN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SE PERFECCIONEN PARA QUE ADQUIERAN EL CARÁCTER DE INDICIOS RAZONABLES Y SEAN SUSCEPTIBLES DE ADQUIRIR VALOR DEMOSTRATIVO"*.

4) Que el acta administrativa de veinte de marzo de dos mil veintiuno, origen del procedimiento ***** (2) es el medio idóneo para acreditar el incumplimiento de la obligación imputada al actor, toda vez que fue efectuada por **SERVIDORES DOTADOS DE FE PÚBLICA** de conformidad con el numeral 16, fracción XI, del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal, y el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California. Además de contar con todos y cada uno de los requisitos de validez necesarios para su legal existencia, es decir, circunstancias de modo, tiempo y lugar, que dan una mayor precisión de las conductas irregulares detectadas al actor.

5) Que el acta administrativa de referencia adquirió valor probatorio pleno al ser expedida por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 285 y 322 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicados supletoriamente; y que por tanto, al ser una documental pública el valor probatorio que le corresponde es pleno.

6) Que con la exhibición en el procedimiento del acta administrativa en cuestión, se demuestra la infracción cometida por el demandante, haciendo constar la comisión de un hecho constitutivo de una infracción o el incumplimiento de una obligación, al hacer prueba plena sobre la veracidad de su contenido, sin que tal situación equivalga a dejar al actor sin defensa contra las arbitrariedades del poder público, porque éste estaba en posibilidad de rendir pruebas para destruir la eficacia probatoria de dicha acta administrativa, y que tal situación no aconteció en la especie; siendo aplicable al caso la

tesis de rubro: "TRANSITO, VALOR DE LAS ACTAS LEVANTADAS POR INFRACCIONES DEL."

Aduce asimismo que, cuando se trata de actas levantadas con motivo de las diligencias practicadas por un Órgano Interno de Control, éstas no requieren que sean **ratificadas**; tratando de robustecer lo anterior con la Tesis con número de registro 182094 de rubro siguiente: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS ACTAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS POR UN ÓRGANO INTERNO DE CONTROL NO REQUIEREN RATIFICACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).".

7) Que si en autos del procedimiento administrativo sancionador de origen, constan suficientes indicios probados por la Comisión de Honor y Justicia (quien tiene la carga de la prueba) y no desvirtuados que corroboran la falta imputada al actor, dicha probanza es apta y suficiente para tornar innecesaria la ratificación del acta administrativa, ya que ante el reconocimiento de los hechos señalados en ella, adminiculados con diversas pruebas, deviene ocioso su perfeccionamiento, pues constituye una excepción a esa regla el hecho de que el procesado acepte plenamente su responsabilidad en el acta administrativa de investigación o a través de cualquier manifestación dentro del procedimiento se advierta el perfeccionamiento de la falta cometida

Los argumentos defensivos esgrimidos **son infundados**, en razón de que, tal y como se expuso en el presente fallo, el acta administrativa de veinte de marzo de dos mil veintiuno tiene un valor indiciario y las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo *****⁽²⁾ son insuficientes para acreditar que la parte actora incurrió en responsabilidad administrativa por haber incumplido con la obligación prevista en la fracción XXXVI del artículo 20 del Reglamento del Servicio Profesional.

En lo relativo al argumento de que el hoy actor durante el procedimiento no desvirtuó la falta que le fue imputada, **resulta infundado** pues como ya se estableció en la presente resolución, conforme al principio de presunción de inocencia, le corresponde a la autoridad demandada la carga de la prueba para acreditar que la parte actora incumplió la obligación consistente en reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo.

Lo que se sustentó con las tesis judiciales de rubros *"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES."* y *"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL."* de datos de identificación anteriormente precisados.

Por lo tanto, constituía una carga de la autoridad demandada desvirtuar la presunción de inocencia que opera en favor del miembro policial, con las pruebas pertinentes, eficaces y suficientes para acreditar la imputación realizada al miembro policial, y no a éste último desvirtuar la imputación.

Ahora, respecto del argumento consistente en que para acreditar la responsabilidad por el incumplimiento de la obligación imputada no se requiere un cúmulo probatorio amplio, sino aquellos datos o elementos probatorios que establezcan la posibilidad real de que la persona implicada cometió lo que se le imputa, tal aseveración **resulta infundada** pues como hemos establecido, conforme al principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar de prueba, la autoridad se encuentra obligada a acreditar la imputación realizada al miembro policial con los medios de prueba idóneos, eficaces y suficientes para que no exista duda alguna en la responsabilidad administrativa del miembro sujeto a procedimiento.

Por otra parte, la tesis judicial de rubro: *"AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SU DICTADO NO SE REQUIERE QUE LOS DATOS DE PRUEBA QUE EXISTEN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SE PERFECCIONEN PARA QUE ADQUIERAN EL CARÁCTER DE INDICIOS RAZONABLES Y SEAN SUSCEPTIBLES DE ADQUIRIR VALOR DEMOSTRATIVO"*, **resulta inaplicable al caso específico**, toda vez que en el procedimiento administrativo sancionador no existe la figura del auto de vinculación a proceso previsto en el procedimiento penal, de tal forma que, al no existir identidad entre la resolución del procedimiento de remoción de un miembro policial y un auto de vinculación a proceso de carácter penal, no puede aplicarse la misma disposición o criterio jurídico.

En cuanto a que el acta administrativa es el medio idóneo para acreditar el incumplimiento imputado, por haber sido elaborado por servidores dotados de fe pública, y contar con todos los requisitos de validez, dicha manifestación **resulta infundada**.

Lo anterior en razón de que, como se abordó en la presente resolución, el acta administrativa emitida el veinte de marzo de dos mil veintiuno, si bien constituye un documento público por haber sido elaborado por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, únicamente es apta para acreditar lo que en ella se contiene, es decir, el alcance demostrativo de dicha documental no puede ir más allá de su contenido.

En este caso, resultó eficaz para acreditar que los supervisores adscritos a la Sindicatura Municipal, en ejercicio de sus funciones, asentaron una serie de circunstancias que fue de su interés hacer constar, más no tiene el alcance suficiente para acreditar por sí sola, que los hechos narrados en ésta efectivamente hayan tenido lugar, pues para ello debió corroborarse con otros medios de prueba que aportaran un contexto de congruencia y certeza al contenido del acta.

De igual manera, se precisa que la tesis aislada II.2o.A.41 A, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, de rubro: *"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS ACTAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS POR UN ÓRGANO INTERNO DE CONTROL NO REQUIEREN RATIFICACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."*, invocada por la demandada, resulta inaplicable al caso concreto en razón de que se refiere a la aplicación supletoria del artículo 145 del Código Federal de Procedimientos Penales a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Precepto que no es de aplicación supletoria al procedimiento de remoción materia del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial⁹, que dispone que a falta de disposición expresa en dicho Reglamento se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Aunado a que dicha tesis judicial resulta inaplicable al caso concreto, toda vez que ya fue abordado el argumento relativo a que el acta administrativa no fue perfeccionada dentro del procedimiento administrativo con el interrogatorio de quienes la elaboraron, **con presencia del servidor público sujeto al procedimiento, a efecto de que tuviera oportunidad de controvertir el dicho de éstos.**

⁹ **"Artículo 243.-** A falta de disposición expresa en el presente Reglamento se aplicará supletoriamente las normas contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California."

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución dictada el treinta de abril de dos mil veinticuatro por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2), mediante la cual se impuso a la parte actora suspensión temporal por quince días laborales sin goce de sueldo.

Es así que, al **ser fundado** el motivo de inconformidad examinado, **resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de nulidad expuestos por el actor**, ya que de resultar fundados en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad.

SÉPTIMO.- Efectos de la nulidad:

Con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b, de la Ley del Tribunal se condena a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali a lo siguiente:

- 1.-** Dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula.
- 2.-** Ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal del actor.
- 3.-** Gire oficios a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, así como aquellas autoridades que deban conocer del presente fallo para efecto de que tilden las anotaciones que se hayan efectuado con motivo de la sanción declarada nula.
- 4.-** En caso de que la sanción impuesta en la resolución declarada nula haya sido ejecutada, realice los actos necesarios a fin de que se cubran a la parte actora las percepciones económicas que dejó de percibir con motivo de la sanción de suspensión temporal por quince días sin goce de sueldo que le fue impuesta, debiendo entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Es fundado el primer motivo de inconstitucionalidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada el treinta de abril de dos mil veinticuatro por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2), mediante la cual se le impuso suspensión temporal del cargo por quince días laborales sin goce de sueldo.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b, de la Ley del Tribunal se condena a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali en los términos precisados en el considerando séptimo de esta sentencia.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Jesús Antonio Aceves Trejo, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en foja 1, 8, 13, 14, 16, 18 y 20. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de Expediente, en fojas 1, 5, 7, 12, 13, 16, 22, 23, 26 y 27. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

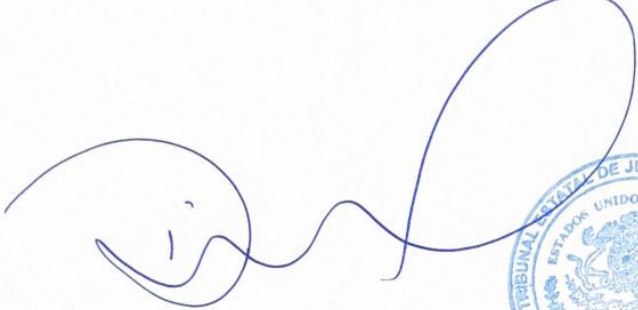
"3.- ELIMINADO: Datos de Vehículo, en fojas 8, 9, 12, 13, 15, 18, 19 y 20. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Número de Oficios, en fojas 15, 16 y 17. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de credencial para votar, en fojas 15. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Media afiliación, en fojas 16. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 70/2024 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN VEINTISIETE (27) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.